

“Los pecados veniales en las *Partidas* y en el *Setenario*:  
dos versiones de Graciano, *Decretum* D.25 c.3.”  
*Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992):103-16.

Jerry R. Craddock  
Universidad de California, Berkeley

Al formar el tomo con que me hicieron tanto honor, o sea *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina. Volumen ofrecido en homenaje por sus colegas y amigos.* (SEMYR, Homenaje, 6. Salamanca: Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas; Sociedad de Estudios Medievales y Renacentistas, 2008), los editores Heather Bamford e Israel Sanz Sánchez, de la Universidad de California, Berkeley, revisaron cuidadosamente el artículo anunciado en el título, pero al final no se pudo incluir en el volumen. Con el propósito no sólo de dar una mayor difusión a su texto sino también de no perder el trabajo de mis jóvenes colegas, he decidido ofrecer al público en forma electrónica el artículo revisado, con el amable beneplácito de Antonio Pérez Martín, catedrático de historia del derecho de la Universidad de Murcia y director de la distinguidísima revista *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo*. Ni que decir tiene que también es acreedor de mi inmensa gratitud Jesús Rodríguez-Velasco, catedrático de Columbia University de Nueva York, ciudad conocida, quien patrocinó el proyecto del homenaje desde su principio y no perdonó esfuerzo en llevarlo a buen término. Para todos hago constancia de mis más sinceros agradecimientos.

## Los pecados veniales en las *Partidas* y en el *Setenario*: dos versiones de Graciano, *Decretum* D.25 c.3

En su código general, a partir de la versión conservada en el *Libro del fuero de las leyes* (= British Library MS. Add. 20787, ed. Arias Bonet 1975; Kasten y Nitti 1978), Alfonso el Sabio (utilizo el nombre del rey como sinécdoque de su equipo de juristas) intentó una descripción y clasificación de los pecados en dos lugares: (1) en el título cuarto, con referencia al sacramento de la penitencia, y (2) en el título quinto, con referencia a la ordenación de los obispos.

La segunda ley del cuarto título del primer (y único) libro del *Libro del fuero de las leyes* establece la necesidad de la existencia de siete sacramentos, ni más ni menos. “Del pecado que fizo Adam”, dice el legislador, “nascieron dos males a los omnes”. Uno de ellos fue “de culpa” y el otro “de pena”. Aquél se divide en tres partes y éste en cuatro: El mal de culpa abarca el pecado original, que requiere el sacramento del bautismo; el pecado mortal, que exige el sacramento de la penitencia y el pecado venial, borrado por el sacramento de la unción “a la hora de la muerte”. El mal de pena involucra (1) el “no saber”, que se corrige con la ordenación, pues la clerecía tiene como misión saber la ley de Dios y enseñársela a los feligreses; (2) la “flaqueza de la voluntad” para resistir las tentaciones del diablo, que se corrige con la confirmación que le provee al cristiano el “esfuerzo por guardarse de pecar”; (3) la codicia carnal cuyo correctivo es el sacramento del matrimonio; y (4) la maldad innata del ser humano, refrenada por el antídoto de la comunión.

Al emprender la reglamentación del sacramento de la penitencia (leyes 17-44) el legislador se limita a explicar (ley 24) que hay tres maneras de pecados: por pensamiento, por palabra y por obra, sin mayor especificación; cada una de estas tres maneras se ilustra con una aplicación alegórica de tres resurrecciones que realizó Jesucristo (la hija del príncipe, Mt. 9, 23-26; el hijo de la viuda, Luc. 7, 11-17; Lázaro Ioh. 11, 1-44)<sup>1</sup>. Salvo error de mi parte, no hay otra clasificación de los pecados en el cuarto título del *Libro del fuero de las leyes*; en cambio en el quinto título (leyes 35-36) se distingue entre pecados grandes, medianos y menores. El propósito aquí es determinar cuáles pecados constituyen un impedimento para la elección de un obispo o si éstos justifican su

---

<sup>1</sup> Aplicación que tiene precedentes canónicos, pero en el *Decretum* (De Poen. D.2 c.21 [Friedberg 1959, col. 1197]) se trata de pecados “in corde, et in facto, et in consuetudine”, o sea por pensamiento, por obra, y por costumbre. Esta última categoría se refiere al pecador que lleva mucho tiempo ofendiendo a Dios con su apego a algún pecado predilecto. Así tiene más sentido la comparación con la muerte de Lázaro, que en el momento de su resurrección había estado en el sepulcro el tiempo suficiente para que ya apestará el cadáver; el pecador empedernido tiene el alma “quasi in sepulcro iam putens”.

deposición. Los grandes son asesinato simonía y herejía; los medianos adulterio, fornicación, falso testimonio, robo, hurto, soberbia, avaricia, “sanna de luengo tiempo”, sacrilegio, perjurio, alcoholismo, y “enganno en dicho o en fecho, de que uiene mal a otro”.

Los pecados menores o veniales, aparecen alistados en la ley 36; se trata de una traducción libre y levemente ampliada de un pasaje del *Decreto* de Graciano (D.25, c.3). Para comodidad del lector, cito a continuación en columnas paralelas el original y la traducción.

*Decretum Gratiani, D.25 c.3*  
(ed. Friedberg 1959, coll. 93-94).

Que autem sint minuta peccata,  
licet omnibus nota sint,  
tamen quia longum est,  
ut omnia replicentur, opus est,  
ut ex eis uel aliqua nominemus.

[1] Quotiens aliquis in cibo  
aut potu plus accipit,  
quam necesse est, ad minuta  
peccata nouerit pertinere;  
[2] quotiens plus loquitur,  
quam oportet, plus tacet,  
quam expedit;  
[3] quotiens pauperem importune  
petentem exasperat;

[4] quotiens cum sit corpore  
sanus, aliis ieiunantibus  
prandere uoluerit,

[5] aut somno deditus tardius  
ad ecclesiam surgit;  
[6] quotiens, excepto filiorum  
desiderio, uxorem suam  
cognouerit;

[7] quotiens in carcere positos  
tardius requisierit,  
infirmos tardius uisitauerit;

*Libro del fuero de las leyes 1, 5, 36*  
(BL MS. Add 20787, fol. 24v)

Quales pecados son menores.  
*Ley xxxvj.*  
Menores pecados e ueniales son

[1] quando alguno come  
o beue mas que no deue,

[2] o fabla o calla mas que  
nol conuiene,

[3] o quando responde  
asperamientre  
al pobre que'l pide alguna cosa;  
[4] otrossi quando alguno es  
sano e no quiere ayunar  
en el tiempo que ayunan los otros.

**Pero si lo fiziese en desprecio  
de sancta elesia;  
serie pecado mortal,**

[5] o si viene tarde a la elesia  
por sabor de dormir,

[6] o yaze con su mugier;  
si no por sabor de  
fazer fijos,

**o por el debdo que lo ha  
de fazer si por auentura  
ella lo quiere e el puede,**

[7] o si no fuere uisitar los  
que yazen en la carcel,  
o los enfermos **podiendo lo**

**fazer,**

[8] si dicordes ad concordiam  
reuocare neglexerit;

[9] si plus aut proximum,  
aut uxorem, aut filium,  
aut seruuum exasperauerit,  
quam oportet;

[10] si amplius fuerit  
blanditus, quam oportet;  
[11] si cuicumque maiori  
personae aut ex uoluntate,  
aut ex necessitate  
adulari uoluerit;

[12] si, pauperibus  
esurientibus, nimium  
deliciosa uel sumptuosa  
conuiuia preparauerit;  
[13] si se aut in ecclesia aut  
extra ecclesiam fabulis  
otiosis (de quibus in die  
iudicii ratio reddenda est)  
occupauerit;

[14] si dum incaute iuramus,  
et cum hoc per aliquam  
necessitatem implere  
non poterimus,  
utique periuremus,  
[15] et com omni facilitate  
uel temeritate maledicimus,

[8] o si sopiere que algunos  
estan en desacuerdo o en  
malquerencia.

e no quisiere meter paz entr'ellos  
a uenencia **si pudiere,**

[9] o si fuere mas aspero  
que nol conuiene  
a su xpistiano,

**e esto se entiende  
si fuere renzeloso o  
brauo de palabra,**

o si fuere de mala compaña  
a su mugier o a sus fijos,  
o a los otros que el uiuieren,

[10] o si falagare o loseniare  
a alguno mas que no deue,

[11] e mayormiente a algun  
poderoso; por sabor  
de fazerle plazer,

**aponiendo'l algun bien que  
no a en el o acreciendo'l  
por palabra aquel bien que ha  
mucho mas de lo que es.**

Esso mismo serie si gelo fiziesse  
por miedo o por premia.

**Otrossi pecado uenial es**

[12] dar a los pobres  
comeres muy bien adobados.

[13] o dezir palabras en ningun logar  
logar

de escarnio o en que  
no ha pro ninguna e mayormiente  
si las dize en la elesia;

**que es fecha para rogar a dios.**

[14] o si yura no de uerdat,  
mas cuemo por juego,  
e por alguna premia  
no cumple lo que yuro;

[15] o si maldize a alguno  
con liuiandat e sin recabdo.

Ca de todas estas palabras  
sobeianas,

e delas otras que dixiere semeiantes

cum scriptum est:  
“Neque maledici regnum Dei  
possidebunt”.

dellas; es tenuto de dar razon  
el dia del iuyzio.  
E segund el escriptura dize,  
los maldezidores no auran  
el regno de dios,  
**si no fueren quitos  
por las cosas que manda  
sancta eglesia. E estas son por  
perdon; o por enmienda que  
faga.**

Se han señalado entre corchetes las 15 cláusulas principales, y se han impreso en negritas las ampliaciones de la versión alfonsí<sup>2</sup>. En la mayoría de los casos, estos trozos añadidos parecen tener el carácter de glosas que el traductor iba incorporando al texto que traducía, y de hecho podrían proceder de glosas marginales del original que utilizaba. Si consultamos la glosa ordinaria de Johannes Theutonicus al pasaje citado del *Decretum*<sup>3</sup>, descubrimos algunas coincidencias con el contenido de las ampliaciones alfonsíes. A continuación copio los comentarios de Johannes, indicando entre corchetes la cláusula a que corresponde cada uno:

[1] Casu non ex contemptu et non ad ingurgitationem; alias esset mortale peccatum.

[2] In prelatiis est taciturnitas mortale peccatum.

[4] Sed nonne comedere ante horam comedendi: est mortale peccatum... Sed non intelligas de ieiuniis statutis, sed de illis que quilibet pro sua voluntate seruat.

[5] Sic peccatum est aliquid tardius dare.

[6] Arguit contra H[uguccius] qui dixit: quod vir non potest cognoscere vxorem quin venaliter peccet.

[6] (bis) Supple et causa reddendi debitum.

[8] Hoc est in prelato mortale.

[9] In hoc casu seruus auditur agens contra dominum suum; et dominus talis cogitur eum vendere...

---

<sup>2</sup> Este cotejo ya lo hizo Giménez y Martínez de Carvajal (1954:247-49) pero sin preocuparse mayormente de las diferencias entre los dos textos. Janini (1958) identificó la fuente del texto graciáneo en un sermón de San Cesáreo de Arlés, pero se limitó a comentar tan sólo tres detalles de la versión alfonsí del pequeño catálogo de pecados veniales, empleando una edición de las *Partidas* que trae lecciones lamentablemente corruptas (“enseñare a alguno” por “losengiare a alguno” [10]; “sin intención de fazer fruto” por “si no por sabor de fazer fijos” [6]).

<sup>3</sup> He utilizado la edición impresa en Venecia por Octavianus Scotus en el año 1528. Aquí debo dar las gracias a Elizabeth Vodola del Institute of Canon Law, hasta hace poco radicado en la Universidad de California, Berkeley, quien me ayudó a descifrar el texto canónico.

Similiter maritus vxorem tenetur moderate castigare... nisi sit clericus qui eam durius potest castigare.

[11] Tribus modis adulatur quis vel attribuendo alicui homini bonum quod non habet, vel nimium extollendo bonum quod habet, utrumque istorum est veniale; vel approbando malum quod habet, et istud est mortale.

[14] Intellige cum quis iocando iurat, nam pro temerario iuramento bene peccat aliquis mortaliter, licet non tanta poenitentia imponatur et sicut si solemniter et ex discretione iurasset... Idem dico in iuramento per metum extorto...

[15] Sed si ex odio esset mortale.

Con relación a la primera cláusula, que exige moderación en comer y beber, Johannes Theutonicus comenta: "Casu non ex contemptu et non ad ingurgitationem: alias esset mortale peccatum". No recoge el texto alfonsí esta glosa, pero existe una semejanza, digamos estilística, entre ella y lo que se añade a la cláusula [4] (sobre los ayunos) en la traducción: "Pero si lo fiziesse por desprecio de santa egleſia seria pecado mortal". La primera coincidencia interesante se da con respecto a la cláusula [6], pues tanto el glosador como el traductor insertan el extremo de que no peca el que cumple con el débito conyugal.

Es realmente notable la correspondencia entre la glosa a la cláusula [11] (sobre la adulación) y la ampliación alfonsí:

vel attribuendo alicui homini  
bonum quod non habet  
vel nimium extollendo  
bonum quod habet

aponiendo'l  
algun bien que non ha en el  
o acreciendo'l por palabra  
aquel bien que ha  
mucho mas de lo que es.

Si no se trata de influencia directa, habrá que suponer una fuente común. Para agotar ese tema, haría falta reunir todas las glosas que se hayan dedicado al *Decretum* hasta fines del siglo XIII, sobre todo las redactadas por canonistas españoles. Lástima que todo ese material siga inédito.

Pasando del *Libro del fuero de las leyes* a las *Partidas* propiamente dichas, encontramos que en la primera redacción de éstas últimas se ha alterado muy poco el esquema de la reglamentación sacramental desarrollado en el *Libro*, mientras que en la segunda redacción sí hay cambios

notables<sup>4</sup>. En la primera ley del cuarto título, sobre el número de los sacramentos, se dejan de lado las equivalencias estrictas entre los efectos de culpa y de pena del pecado original y los sacramentos individuales. Sólo se sostiene que como hay siete efectos nefastos, a los que se refiere en este contexto con la expresión “estos siete pecados”, hacen falta siete sacramentos para corregirlos. Como novedad se introducen las siete virtudes de fe, esperanza, caridad, fortaleza, sabiduría, mesura y justicia, como otra justificación del número siete con referencia a los sacramentos, pues estas virtudes “ayudan a estos sacramentos contra estos siete pecados”. Es sorprendente no encontrar ni aquí ni en los demás trozos que estudiamos ninguna alusión explícita a la tradición de los siete pecados capitales de soberbia, ira, envidia, acidia, avaricia, gula y lujuria.

Al introducir el tema de la penitencia (ley 62 en esta redacción), Alfonso mantiene una división tripartita de los pecados, pero con una terminología más canónica: los pecados son veniales, criminales o mortales. Se establece además una correlación poco coherente entre esta clasificación y la anterior de pecados por pensamiento palabra y obra: el pecado venial “es de los malos pensamientos en que home está”; el pecado criminal es “buscar carrera para facer lo que cuidó, trabajándose de lo complir”; el pecado mortal se llama así “porque ha ya pasado por pensamiento et para catar manera para facerlo, et lo han complido por fecho”. Luego se presentan las mismas “semejanzas”, en las que las tres resurrecciones logradas por Jesucristo son emblemáticas de los tres tipos de pecado. En el quinto título (leyes 33-34), la clasificación de pecados “muy grandes, medianos y menores” se ha mantenido sin alteraciones importantes.

Mucho mayor interés tiene la clasificación de pecados del código neoyorkino de la primera *Partida* (ed. Ramos Bossini 1984) y el *Setenario* (ed. Vanderford 1945). Hace casi 35 años que Juan Antonio Arias Bonet señaló (1972) las muchas coincidencias entre los dos textos, pero entre tanto no se ha llevado a cabo un cotejo sistemático. La crítica textual excluye la posibilidad de que los trozos coincidentes del código neoyorkino se hayan copiado de algún MS del *Setenario*. Todo lo contrario; vamos a ver que el *Setenario* se formó utilizando una redacción de la primera *Partida* semejante a la incorporada al código neoyorkino.

Con respecto al tema de los siete sacramentos, el código neoyorkino introduce (título 5, ley 1) unas cuantas ampliaciones que no atañen al tema de los pecados. En el *Setenario* debe de haber una

---

<sup>4</sup> La primera redacción de las *Partidas* ha quedado plasmada en la edición de Gregorio López de 1555; la segunda redacción está a la base de la edición de la Academia de la Historia de 1807. Hay que tener presente que las redacciones aludidas atañen más que nada a los primeros cuatro títulos de la primera *Partida*. Para un resumen de mis ideas sobre la secuencia cronológica de las obras legislativas alfonsíes, consúltese Craddock 1986.

laguna en el texto correspondiente; se inicia la exposición (“ley” 71) con la misma alusión a los dos males que trajo consigo el pecado original de Adán, pero en ese punto se inserta una digresión en que se desarrolla un tema introducido breve y escuetamente en el código neoyorkino, o sea que la desobediencia de Adán constituye un acto de “traición contra señorío” y por eso fueron castigados no sólo él sino también todos sus descendientes. Luego, sin transición, y sin haber explicado ni los efectos de culpa y de pena ni los siete pecados, dice el último párrafo de la “ley” 71: “Et aun ay otra rrazón por que sson ssiete ssacramentos...” y se nos presenta una equiparación bastante forzada entre los siete sacramentos y las siete virtudes: bautismo/fe, confirmación/esperanza, penitencia/caridad, comunión/fortaleza, unción/seso, ordenación/mesura, y matrimonio/justicia. Recuérdese que se introdujeron las siete virtudes en la ley correspondiente de la segunda redacción de las *Partidas*, pero sin establecer una por una correlaciones entre ellas y los sacramentos. En esto el código neoyorkino va de acuerdo con las *Partidas*.

Las innovaciones principales con respecto a los catálogos de pecados que hemos visto en el *Libro del fuero de las leyes* y las *Partidas* se dan con relación al sacramento de la penitencia. El código neoyorkino (título 5, leyes 59-65) y el *Setenario* (“ley” 98) aquí coinciden de tal manera que pueden, con ciertas excepciones que se apuntarán, considerarse dos testigos textuales de un mismo modelo, si hacemos caso omiso del prólogo con que se introduce la “ley” 98 en el *Setenario*. Este prólogo anuncia el tema (“los yerros por que los omnes caen en pecado... dezir... quantos son e las emiendas que han a ffazer por ellos”) y describe la organización septipartita del texto de la ley: (1) “Quantas naturas son de peccar”; (2) “Quantas naturas son de peccados”; (3) “Quales son veniales...”; (4) “Quales son los pecados criminales”; (5) “Por que son dichos mortales...”; (6) “En que manera se tornan los veniales mortales e los peccados mortales criminales”; y (7) “E por quales emiendas que fagan les sseran perdonados los peccados...” Cada uno de estos siete apartados corresponde a una ley del código neoyorkino, cuya rúbrica va incorporada al texto en el *Setenario*.

La primera innovación es la distinción que se traza entre “maneras de pecar” y los pecados mismos. Estos últimos se clasifican en veniales, criminales y mortales, han desaparecido las “semejanzas” con las resurrecciones bíblicas, y se incluyen listas de pecados específicos, sin la intención de hacerlas exhaustivas. Estas listas son refundiciones de los catálogos de pecados que se reunieron con respecto al tema de la ordenación de los obispos en el *Libro del fuero de las leyes* y la primera *Partida*; sobre todo en el caso de los pecados veniales podemos percibir claramente la conexión textual. En su conjunto, constituye la exposición más detallada del pecado que existe en la



legislación alfonsina.

En esta exposición se soluciona elegantemente la primera clasificación que vimos, o sea el pecado por pensamiento, por palabra, y por obra: no se trata de pecados, sino más bien de “maneras de pecar”, según la expresión del código neoyorkino (ley 59). Ahí se señalan cuatro: pensamiento, palabra, obra, y además consentimiento en el pecado del prójimo. Como es lógico, en el *Setenario* estas cuatro maneras pasan a ser siete, a saber: pensamiento, determinación o decisión de cometer el pecado (si he entendido bien la frase “acordándolo”), palabra, obra, consejo, consentimiento y envidia del pecado ajeno. El cotejo de los dos textos revela claramente la prioridad de la versión del código neoyorkino, pues ¿en qué circunstancias y con qué motivo se hubieran reducido siete maneras de pecar a cuatro? El cambio inverso tiene desde luego la motivación de la obra entera, totalmente estructurada a base del número siete. Además se echa de ver la artificialidad de la expansión numérica, sobre todo con respecto a la determinación y la envidia, meros desdoblamientos del pensamiento y el consentimiento.

Después del catálogo tripartito de pecados veniales, criminales y mortales se explica cómo en ciertas circunstancias algunos pecados pueden cambiarse en otros más graves, y se concluye con unas indicaciones de las penitencias que corresponden a los tres tipos de pecados. Los pecados criminales, aunque no se nos dice esto con la claridad deseable, serán los que además de implicar la muerte del alma en la ausencia de condigna penitencia, acarrear un castigo corporal impuesto por las autoridades seculares. El legislador abre dos categorías: los eclesiásticos y los seculares. Aquéllos incluyen otras cuatro maneras de pecado simonía, herejía, apostasía, y sacrilegio con varias subdivisiones; éstos abarcan la traición (dividida en “traición mayor”, o sea *laesa maiestas*, “aleve” y “falsedad”, según se trate de la realeza, la nobleza o el pueblo), adulterio, violación, asesinato, sodomía, bestialidad, hurto, robo y “otros semejantes”.

Los pecados mortales son adulterio (con mujer soltera; con casada el pecado es criminal), estupro de virgen, incesto, amor de monja, fornicación entre solteros, falso testimonio, juramento quebrantado, hurto (se repite aquí sin explicación); los pecados capitales, aunque en número de nueve y no identificados como tales (“fazer soberuia, seer auariento o enbidioso o de grand cobdicia, tener sanna luenga, endebdarse omne a menudo, comer tanto que se haya de enfermar o morir, dormir sin razon porque mengue de fazer bien, o trabajarse de uana gloria o auer gran tristeza”), luego mentira, blasfemia, difamación, lisonja y engaño. No es fácil comprender la distinción entre pecados criminales y mortales; muchos de los citados como mortales motivan duros castigos

seculares en la legislación alfonsina y sin duda en la de todas partes.

La nueva versión del catálogo de los pecados veniales no es copia servil del catálogo que figura en el *Libro del fuero de las leyes* y en las *Partidas*, pero al mismo tiempo no puede tratarse de una traducción independiente del original de Graciano ya que conserva muchos resabios literales de la versión primitiva. Las diferencias estriban fundamentalmente en la adición de más aclaraciones todavía y distinciones al texto original, la mayoría de las cuales tienen el carácter de glosas, mientras otras reflejan el encuadramiento del catálogo de pecados veniales en el contexto de una exposición general sobre los tres tipos de pecados.

Transcribo a continuación el texto correspondiente del código neoyorkino empleando el mismo sistema de cláusulas numeradas con los trozos añadidos impresos en negrita para facilitar las comparaciones con el texto del *Decretum* y la traducción del *Libro del fuero de las leyes* ya analizada arriba.

*Primera Partida 1, 5, 61 (HSA MS. HC 397/573, fol. 39v-40v)*  
*lex lxi que son los peccatos veniales e porque an asi nombre*

[40r] [V]enjales peccatos sson aquellos que sse ffacen [1] en comer o en beuer mas que non deue homne, o [2] ffablar o callar mas que non conujene, o [3] responder brauamente al pobre o **al cuytado** quando pide almossna o **demanda ssu derecho**, o [4] non querer ayunar en el tiempo que los otros **podendolo ffacer**, o [5] uenjr tarde a la eglefia a **oyr las horas** por ssabor de dormjr, o **por otro ujicio dela carne non aujendo otro enbargo njnguno por que lo deujesse dexar**, o [6] yacer con ssu muger; ssinon con entencion de ffacer ffijos, o **por complir el debdo que an entre ssi naturalmente cobdiciandolo. Essa messma ra[ç]on sseria ssi ella lo demandasse e [el] gelo pudiesse dar e non gelo diesse. Otrossi es peccato venjal** [7] en non yr a ujssitar los enffermos o aquellos que yacen en carcel, o **non ayudandoles de palabra o de fecho en lo que podiese podendolo ffacer**, [8] o ssabiendo que [e]sstan algunos endessacuerdo o en mal querencia e pudiendo meter abenenc[i]a o paz entre ellos e non lo ffaze **porque estas non sson obras de messericordia**, [9] o seyendo celosso o brauo de palabra, o de mala conpannja a ssu muger o ssus ffijos o los otros que con el ujueren non mereciendo por que, [10] o falagando o l[i]songando alguno mas que non deue; e [11] mayormente al homne poderosso, **por ssabor de leuar algo del o por ffacerle plazer**, loandol mas que conujene. **Et este peccato es venjal non nassiendo por aquella losenja danno a el messmo o a otri. Et aun es peccato venjal** [12] dar a los pobres comeres muy bien adobados. **Et essto es por dos raçones: la una assi commo a los que'llos non an vssados non ternan pro las viandas gruessas e mal adobadas, assi [a] esst[o]s ternjan danno las buenas e las sotiles. La otra ra[ç]on es porque les sseryan commo carera de cobdicia porque aurian a cobdiciar lo que non podrian auer. Otrossi es peccato venjal** [13] en decir palabras desscarnjo en njngun logar **de que pueda nasscer danno**. E mayormente ssi es en la egl[es]ia **qu'es cassa de oracion en que deuen a Dios rogar que les perdone los peccatos ca non ffacer los en ella**, o [14] jurar jura li[ui]ana por manera desscarnjo o de [j]uego **en manera que non sse torne en danno a el njn a otri**. [15] Et diciendo palabras de mal decir e liujananas e ssin [recabdo] contra alguno **mas en**

**manera de risso que de maldicion. Ca todas esstas maneras de peccato e otras semeiantes dellas [40v] llaman venjales. Et esste nombre es tornado de vna palabra de latin ques dicta venjan que quier tanto decir commo venjr apedir merced omjldossamente.**

En esta versión, al lado del “pobre... [que] pide almosna” [3] se coloca el “cuytado... [que] demanda ssu derecho”; el creyente tiene obligación de ayunar “podiendolo facer” [4] (la observación de la versión del *Libro del fuero de las leyes* de que el dejar de ayunar sería pecado mortal si se hiciera “en desprecio de santa elesia” ha pasado lógicamente a la ley 64 [sexto apartado de la “ley” 98 del *Setenario*], que explica cómo se convierten en mortales los pecados veniales); el que llega tarde a la iglesia “a oyr las horas” [5] comete un pecado venial si lo hace por dormilón “o por otro ujcio de la carne non aujendo otro enbargo njnguno porque lo deujesse dexar”.

Como ilustración de cómo ha evolucionado el texto, quisiera llamar la atención del lector sobre una elaboración alfonsina ya asentada en la primera versión: donde Graciano dice que es pecado venial tener relaciones conyugales si no hay intención de tener hijos [6], Alfonso añade “o por el debdo que lo ha de fazer si por aventura ella lo quiere y el puede”, extremo que tiene, dicho sea de paso, cumplida autoridad canónica (confirmada en la cuarta *Partida*, título 9, ley 2). O sea que el marido no peca si cumple con las exigencias de su mujer. Sorprende un poco el que aquí sólo aparezca la mujer como la que exige el débito conyugal. En otros contextos Alfonso intenta respetar el principio canónico de que en asuntos matrimoniales, “Quicquid iuris precipitur, hoc consequenter redundat ad feminas” (*Decretum Gratiani*, C.32 q.5 c.19 [Friedberg 1959, col. 1138]). En el código neoyorkino y el *Setenario* se le da otro sesgo a esta excepción: “o por cumplir el debdo que an entre si naturalmente cobdiciandolo” (*Set.*: *add.* mucho). Esto de “cumplir el debdo” no parece muy canónico si va acompañado de mucha “cobdicia”, pero humanamente agrada ver que se trata de algo que efectúa el matrimonio de común acuerdo, según lo indica la forma plural del verbo (pero singular en *Set.*; creo que Vanderford ha elegido mal la lección del MS. *T* “ha en ssi” frente a la del MS. *E* “han en si”). La frase siguiente, “esta misma razón seria si ella lo demandasse & el gelo pudiesse dar & non gelo diesse”, parece reflejar una intencionalidad distinta de la que aparece en la versión del *Libro del fuero de las leyes* y las *Partidas*: no sólo queda eximido el marido del pecado venial si cumple con el débito conyugal, sino que cae en pecado venial si se lo niega a su mujer. Y ¿qué ocurre si ella es la que se muestra esquiva? Entonces, se nos informa en el apartado que describe cómo los pecados pueden agravarse, si el marido tiene “voluntad de auer algun gasaiado con su mugier e ella lo esquivase en manera que el ouyese de yr a otra; ca quanto en el

esquivamiento della, seria pecado venial, mas luego que el errasse con otra, tornarse ya mortal". Los mismo vale si se trata de un marido perezoso.

En otra innovación del texto del códice neoyorkino y del *Setenario* se estipula que no basta visitar a los enfermos y a los encarcelados [7], sino que hay que “ayuda[r]les de palabra o de fecho en lo que podiese”. Muy curiosa es la explicación de por qué no conviene darles manjares exquisitos a los pobres [12]: como no tienen la costumbre de comerlos, les harían daño, lo mismo que no sacarían ningun provecho los ricos de “las viandas gruesas & mal adobadas” de los pobres; además, y eso parece el detalle más importante, una vez probada la comida de los ricos los pobres podrían fácilmente mostrarse más exigentes, “porque aurian a cobdiciar lo que non podrian auer”<sup>5</sup>. Finalmente, mencionaré el pequeño juego de palabras con que se elabora la prohibición de decir tonterías y chanzas en la iglesia [13], “fecha pora rogar a Dios” según el *Libro del fuero*, extremo que se explaya en el códice neoyorkino en esta forma: “qu'es cassa de oracion en que deuen a dios rogar que les perdone los peccatos ca non ffacerlos en ella”. Cierra el catálogo con una definición del término “venial” con indicaciones de la etimología de la palabra, todo ello muy de acuerdo con una constante preocupación del Rey Sabio.

El texto del *Setenario* sigue muy de cerca, como ya he dicho, la versión del MS. neoyorkino, pero no carece de variantes de interés. Tratándose de la necesidad de establecer concordia entre los enemistados [8] y de ser comedido en palabra y obra [9], la lección del *Setenario* es claramente superior:

*Setenario*, ed. Vanderford  
pág. 185.7-9

HSA MS. HC 397/573, fol. 40r

Ca todas estas cosas plaze  
mucho a Dios porque sson  
obras de misericordia.  
Otrosi es peccado uenjal  
sser rreçeloso [E: renzilloso]  
o brauo de palabra  
o de mala conpanna

porque esstas non sson  
obras de messericordia

O seyendo celosso  
o brauo de palabra  
o de mala comannja

---

<sup>5</sup> Es curioso observar cómo todas estas explicaciones están motivadas por una mala lectura de Graciano; pues donde dice “si, pauperibus esurientibus, nimium deliciosa uel sumptuosa conuiuia preparauerit” [12], observó Janini (1958:121, 127) que en el códice utilizado por el equipo alfonsí faltaba el pronombre “sibi” ante “preparauerit” que figura en otros testigos textuales del *Decretum* y desde luego en el sermón que sirvió de fuente, o sea que “en realidad, S. Cesáreo había calificado de pecado venial el “preparar *para si mismo* banquetes demasiado deliciosos y suntuosos, *estando hambrientos los pobres*”.

a ssu mugier o a sus ffijos

a ssu muger o ssus ffijos

La versión del *Setenario* de la frase “Ca todas... misericordia” encaja mucho mejor en el contexto; hay que suponer alguna deturpación en el modelo que utilizaba el escriba del MS. neoyorkino. La segunda oración (“Otrofi...”) contiene una frase copiada literalmente de la primera versión: “renzelloso o brauo de palabra”, parte del trozo añadido a la cláusula [9]. El escriba del MS. neoyorkino probablemente tenía la lección “receloso” en su modelo, lección que interpretó a su manera, pensando en la alusión a la esposa del pecador que sigue inmediatamente. En el MS. principal del *Setenario* (= T; Biblioteca Capitular de Toledo 43-20) se ha copiado el “receloso” que seguramente figuraba su modelo; el otro MS. (= E; El Escorial P.II.20) trae la buena lección, que he indicado arriba entre corchetes. Vanderford, como ignoraba la fuente de este pasaje, carecía de elementos de juicio y prefirió rutinariamente la lección de T.

En la versión más desarrollada del catálogo de pecados veniales se ha suprimido la explicación de dos maneras de adulación [11], porción que coincide notablemente con la glosa de Johannes Theutonicus, como ya hemos tenido ocasión de observar. En el lugar correspondiente el *Setenario* y el códice neoyorkino presentan textos completamente divergentes:

*Setenario*, ed. Vanderford  
pág. 185.12-15

HSA MS. HC 397/573, fol. 40r

et diziendol por el mal que  
ffaz bien; maguer non uenga  
mal y a nunguno, pero por todo  
esto pecca venialmente.

E esste peccato es venjal  
non nasciendo por aquella  
losenja danno a el messmo  
o a otri.

Lo que se dice en el trozo citado del *Setenario* recuerda el tercer tipo de adulación reprobada en la glosa de Johannes Theutonicus: “vel approbando malum quod habet; et istud est mortale”. En este caso hay que suponer una intervención autorial del redactor del *Setenario*.

En resumidas cuentas, presenciamos en la traducción del trozo del *Decretum* una secuencia clara: una primera versión que sigue bastante de cerca el original y una refundición de la primera versión que inevitablemente se distancia más del original. Resulta evidente entonces que el catálogo de pecados veniales tal como figura en el *Libro del fuero de las leyes* es anterior a la versión que nos ofrecen el códice neoyorkino y el *Setenario*. Es otra indicación en favor de lo que he sostenido en otro lugar (Craddock 1986), o sea que el *Setenario*, lejos de constituir la primera obra legal de Alfonso X, es en realidad una tentativa de refundición de los primeros cuatro títulos de la primera

*Partida*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> La exposición general del pecado en las *Partidas*, que ha servido de telón de fondo para mi cotejo de Graciano y las traducciones alfonsíes, se presentó en una conferencia leída en el curso: Amor, pecado y muerte en la Edad Media, dirigido por el profesor Nicasio Salvador Miguel, que formó parte de los Cursos de Verano de la Universidad Complutense, El Escorial, 30-VII/3-VIII-90.

Agradezco de todo corazón la atenta lectura que Víctor Infantes, Universidad Complutense, dedicó a la ponencia leída en El Escorial, así como las útiles sugerencias que me hizo con respecto al texto presente Juan Sempere-Martínez, doctorado en filología románica de la Universidad de California, Berkeley.

## OBRAS CITADAS

- Academia de la Historia, ed. 1807: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*. 3 vols. Madrid: Imprenta Real.
- ARIAS BONET, Juan Antonio 1972: "Nota sobre el código neoyorkino de la primera Partida", *Anuario de historia del derecho español*, 42:753-55.—ed. 1975: "*Primera Partida*" según el manuscrito Add. 20787 del British Museum. Valladolid: Universidad.
- CRADDOCK, Jerry R., 1986: "El *Setenario*: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera *Partida*", *Anuario de historia del derecho español*, 56:441-66.
- FRIEDBERG, Emil, ed. 1959: *Decretum Magistri Gratiani. Corpus Iuris Canonici*, 1. Reimpr. Graz: Akademische Druck- und Verlagsanstalt. Orig. Leipzig: Tauchnitz, 1879.
- GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, José, 1954: "El Decreto y las *Decretales*, fuentes de la primera *Partida* de Alfonso el Sabio", *Anthologica Annua* 2:239-348.
- JANINI, José, 1958: "Los pecados graves y leves, según S. Cesáreo de Arlés", *Revista española de derecho canónico*, 13:117-23.
- KASTEN, Lloyd y NITTI, John, edd. 1978: *Concordances and Texts of the Royal Scriptorium Manuscripts of Alfonso X, el Sabio*. Madison, Wis.: HSMS.
- LOPEZ, Gregorio ed. 1555: *Las Siete Partidas del Rey Sabio don Alfonso el nono*. Salamanca: Andrea de Portonariis. Reimpr. Madrid: Boletín del Estado 1974.
- RAMOS BOSSINI, Francisco ed. 1984: "*Primera Partida*" (MS. HC. 397/ 573) *Hispanic Society of America*. Granada: Caja General de Ahorros y Monte de Piedad.
- VANDERFORD, Kenneth H., ed. 1945: *Alfonso el Sabio, Setenario*. Buenos Aires: Instituto de Filología.